Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 2

Juzgado Federal N° 2 – Secretaria N° 2

Resolución Interlocutoria

///rrientes, 09 de Febrero de 2024

AUTOS Y VISTOS: "ZAMUDIO WALTER Y OTRO C/ ESTADO NACIONAL -PODER EJECUTIVO NACIONAL S/ AMPARO COLECTIVO", EXPEDIENTE N° 15/2024

CONSIDERANDO:

I.- Que se presenta el Sr. Zamudio Walter en su carácter de Secretario General de la Asociación Trabajadores del Estado, Consejo Directivo Provincial, de la Provincia de Corrientes y el Sr. Gonzalo Rubiola en su carácter de Secretario General de la CTA Autónoma Consejo Directivo Provincial, y promueven acción de amparo colectivo contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo, con el objeto de A) se declare la inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70 /2023, dictado el 20/12/23, por entender que vulneran diversas normas de la Constitución Nacional. B) Se declare para cuando se trate oportunamente en el Congreso de la Nación el DNU 70 /2023, la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 26.122.

II.- Solicita el dictado de una medida cautelar con el fin de obtener la suspensión de los efectos del decreto citado, como así también de toda normativa vinculada a él y suspensión de los efectos y vigencia del art. 24 de la ley N° 26.122.

III.- Identifica al colectivo afectado, como cada uno de los ciudadanos del país con derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación, y a cada habitante del país que tiene derecho a defender el sistema democrático y republicano.

Alega que se encuentran en juego derechos colectivos referidos a "intereses individuales homogéneos" y "bienes colectivos", y que están legitimados para interponer la acción en defensa de la legalidad constitucional.

IV.- Que en fecha 09/02/2024 el Ministerio Público Fiscal, contesta la vista conferida.

V.- Que a fin de definir la continuidad del trámite colectivo de la presente acción debe ponerse de relieve que la CSJN, mediante la Acordada Nº 32/14, creó el Registro Público de Procesos Colectivos radicados ante los Tribunales del Poder Judicial de la Nación, en el que deben inscribirse todos los procesos colectivos, tanto los que tengan por objeto "bienes colectivos" como los que promuevan la tutela de "intereses individuales homogéneos" con arreglo a las concordes definiciones dadas por el Máximo Tribunal en los precedentes "Halabi" (Fallos: 332:111) y P.361.XLIII "PADEC c/ Swiss Medical SA s/ nulidad de cláusulas contractuales, sentencia del

#38597890#399634873#20240209132015337

21 de agosto de 2013. En el fallo "Halabi", cuya doctrina fue reiterada y ampliada en "PADEC", la Corte señaló que: "... la regla general en materia de legitimación es que los derechos sobre bienes jurídicos individuales son ejercidos por su titular.

VI.- Liminarmente debe analizarse el requisito de la legitimación invocada por la demandante para promover la acción colectiva. Ello es así, por cuanto dilucidar la cuestión relativa a la legitimación procesal de la actora constituye según jurisprudencia del Alto Tribunal (Fallos: 322:528; 323: 4098) un presupuesto necesario para que exista un caso o controversia que deba ser resuelto por un Tribunal de justicia.

VII- Que, no surge, de las constancias de autos, con la certeza que se requiere en estos procesos, que, en la presente causa, concurran los presupuestos establecidos por el Alto Tribunal para la constitución del colectivo, al no encontrarse debidamente delimitado el colectivo involucrado, debido a la generalidad de la representación invocada por la Asociación de la actora, como tampoco, el carácter genérico del interés invocado en nombre de toda la comunidad.

Como se observa, la parte actora señala que el grupo afectado "… es cada uno de los ciudadanos del país que tienen el derecho de participar en la dirección de los asuntos públicos de la Nación directamente o a través de sus representantes libremente elegidos. Es decir, son los ciudadanos que participaron en las elecciones en las cuales se eligieron a los actuales integrantes de la Cámara de Diputados y de Senadores del Congreso de la Nación. Asimismo, son cada uno de los ciudadanos que tienen la posibilidad de participar directamente en las discusiones en las comisiones de asesoramiento del Congreso. Asimismo, son cada uno de los habitantes del país que tiene el derecho a defender el sistema democrático y republicano…".

VIII.- Que la admisión de una legitimación amplia como la pretendida, generaría una permanente y considerable fuente de litigios sobre materias disímiles y particularmente heterogéneas que no son las contempladas en los arts. 42 y 43 de la C.N.

IX.- Que, tampoco se encuentra acreditado, con la suficiencia que se necesitan en estos casos, que el DNU 70 /2023 produzca un perjuicio por igual a todos los sujetos que se pretende representar, lo cual descarta la configuración de los recaudos necesarios para la procedencia formal de la acción colectiva intentada.

En este orden de ideas, se observa de manera clara la generalidad con la que el actor invoca su pretensión, impidiendo que se cumplan con los requisitos exigidos por la CSJN para la configuración del proceso colectivo intentado.

No basta para excitar la jurisdicción, en estas acciones, la invocación genérica de derechos supuestos vulnerados y/o violación de derecho y garantías que los actos

#38597890#399634873#20240209132015337

cuestionados conllevan, sino que ellos deben ser claros y concretos, a más de acreditarse la titularidad del derecho considerado afectado.

Ello es así, toda vez que la normativa cuestionada modifica leyes que regulan materias muy diferentes entre sí y que tramitarían en diferentes ámbitos judiciales, por lo que podrá, en su caso, examinarse, en los términos del artículo 99 inc. 3 de la Constitución Nacional, de manera independiente y en relación a cada materia, ante los diferentes tribunales en su competencia específica, ya que las decisiones sobre su aplicación y/o validez podrían ser distintos en cada supuesto y en cada jurisdicción. Es por esta razón que no se puede aseverar -en este caso que los intereses colectivos -que la actora dice representar en esta causa- se encuentran en la misma situación o que los mismos resulten homogéneos y menos aún que ante esta instancia judicial puedan examinarse cuestiones vinculadas, en su caso, a la competencia material atribuida por ley a otros tribunales de justicia, en sus respectivas jurisdicciones territoriales.

Las situaciones alcanzadas por el Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 70/23 escapa a los parámetros tenidos en consideración por la CSJN en el dictado de la Acordada 12 /16 ya citada y exige de cada magistrado interviniente no sólo examinar la normativa impugnada sino, a su vez, cuál es el interés jurídico protegido en cada caso concreto respetando los principios de jurisdicción, competencia y especialidad establecidos legalmente. (Cfte. Asociación Civil Observatorio del derecho a la Ciudad y otros c/ EN-DNU 70/23 s/ amparo ley 16.986, expediente n° 48013/2023 de fecha 04/01/2024).

Además, tampoco puede vislumbrarse de los términos generales y abstractos en los que fue deducida la presente acción amparo, cuál sería la causa fáctica homogénea que comparten. Tampoco se configura el recaudo formal para la certificación de la clase, requerido por nuestro Máximo Tribunal en el precedente 'Halabi' -cfr. Cons. N° XIII-, vinculada a la 'demostración de las dificultades del acceso a la justicia en términos individuales como condición para actuar colectivamente'. En efecto, al exteriorizar las condiciones que deben cumplirse para habilitar el trámite colectivo de una pretensión de tutela de derechos individuales homogéneos, la Corte incluyó una exigencia final, que…el ejercicio individual de la acción 'no aparezca plenamente justificado', afectando así el acceso a la justicia; o que, en su defecto, exista un 'fuerte interés estatal' en la protección de los derechos en juego, por tratarse de 'grupos tradicionalmente postergados.

X.- Por todo ello, no corresponde la tramitación del presente en los términos de la Acordada 12/16 de la CSJN, como proceso colectivo, por no observarse la existencia de efectos comunes que permitan habilitar el trámite de la vía intentada por la parte actora (conf. CSJN Acordada 12/16, Anexo Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos, arts. VIII ap. 1, XI y XII), por lo que deberá reconducirse a la vía del amparo individual.

Por todo lo antes expuesto,

#38597890#399634873#20240209132015337

RESUELVO: 1).- Denegar el pedido de calificar el tramite como amparo colectivo. **2).-** Líbrese el oficio previsto en el artículo 8º de la ley 16.986, con el fin de que la demandada cumpla con el informe allí previsto en el término de 5 (cinco) días. **3).**-Regístrese y notifíquese.

#38597890#399634873#20240209132015337

Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORRIENTES 2

Signature Not Verified
Digitally signed by HUGO ARMANDO CABRAL
Date: 2024.02.09 13:22:36 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by JUAN CARLOS VALLEJOS
Date: 2024.02.09 13:23:08 ART

#38597890#399634873#20240209132015337